



RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-9
17 de enero de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 17 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 10 de enero de 2024, se recibió escrito suscrito por ANCIZAR CARDONA FIERRO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-4, por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Honda – Tolima.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite del proceso de simulación de mayor cuantía radicado 73349310300220230004000 indicando presuntas irregularidades dentro del trámite impartido a las excepciones de mérito.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ANCIZAR CARDONA FIERRO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 11 de enero de 2024, dispuso oficiar a la Doctora PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRIGUEZ, Jueza Segunda Civil del Circuito de Honda – Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-37 del 11 de enero de 2024, requiriéndose a la Doctora PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRIGUEZ, Jueza Segunda Civil del Circuito de Honda – Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio 009 de fecha 15 de enero de 2024, la Doctora PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRIGUEZ, Jueza Segunda Civil del Circuito de Honda – Tolima, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que la vigilancia versa sobre un proceso declarativo de simulación iniciado por el quejoso en contra de DIANA MARCELA MARÍN y DAVID RICARDO TORRA RODRÍGUEZ, el cual le correspondió a su Despacho el 19 de mayo de

2023 asignándole el número de radicado 73349310300220230004000, siendo esta admitida el 27 de junio de 2023.

Señala que el 2 de octubre de 2023 la demandada DIANA MARCELA MARÍN contestó la demanda a través de apoderada judicial, siendo este mensaje remitido también al apoderado judicial del señor Cardona Fierro, tal como lo dispone el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso; de igual forma el demandado David Ricardo Torra Rodríguez contestó la demanda remitiendo dicha contestación al apoderado del señor Cardona Enciso.

Informa que de las excepciones de mérito propuestas por los demandados se corrieron traslado de conformidad con lo contemplado en el artículo 110 del Código General del Proceso de acuerdo con la publicación de traslados en el micrositio de fecha 1 de noviembre de 2023.

Cumplido lo anterior, en auto de fecha 16 de noviembre de 2023, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia para el día 6 de diciembre del mismo año, decretando a su vez pruebas, advirtiendo que se practicarían en la misma y se dictaría sentencia; llegado el día, pone en conocimiento que la audiencia no se llevó a cabo en razón a que se aceptó solicitud conjunta de suspensión la cual se dio en razón a que el demandante no tenía los conocimientos para conectarse virtualmente a la audiencia y debido a la afirmación recurrente que no podía encender la cámara del celular, aun después de brindar las indicaciones por parte del Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado accedió a la suspensión del proceso y notificada la decisión que resolvió el recurso de reposición formulado, fijando la fecha para el 17 de enero de 2024 para dar continuación a la audiencia, quedando el demandante a comparecer de manera presencial a la sala de audiencias del Despacho.

Prosigue aclarando que, la posición tomada respecto a presencia virtual de la parte que debe rendir interrogatorio como es el caso del quejoso, implica que tanto la funcionaria como los demás sujetos procesales pueden escuchar y ver a la persona, por lo que la falta de cámara impide una incorrecta asistencia virtual a la audiencia, de igual forma manifiesta que el trámite dado a la demanda ha sido célere teniendo en cuenta que desde la radicación de la misma hasta la celebración de la audiencia ha sido únicamente 7 meses.

En cuando a las irregularidades respecto al traslado de las excepciones de mérito propuestas, señala que la revisión del expediente y del micrositio del juzgado dan cuenta de que el apoderado del quejoso, tuvo conocimiento de las excepciones desde el mismo día de radicación de las mismas ya que fueron enviadas por los demandados a su correo electrónico ortizernesto037@gmail.com de conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022; sin embargo, el secretario fijó en lista de traslados las excepciones el 1 de noviembre de 2023 en el micrositio del Juzgado y en la cartelera del Despacho por lo cual era carga exclusiva de la parte demandante la revisión y vigilancia del proceso, por lo que no tiene fundamento alguno lo expresado sobre la no oportuna información de los traslados.

Finaliza informando que la vigilancia judicial administrativa no es el medio legalmente concedido para impugnar decisiones judiciales, por lo cual el abogado que coadyuva la solicitud tenía el deber de formular con anterioridad la solicitud escrita a su despacho para que le fuera resuelta o manifestar que no lograba tener acceso al expediente o a las actuaciones judiciales que en ella se han llevado a cabo, esto en aras de permitir al juzgado conocer su situación y por ende corregir cualquier falencia que se hubiera presentado.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ANCIZAR CARDONA FIERRO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRIGUEZ, Jueza Segunda Civil del Circuito de Honda – Tolima, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa el proceso bajo radicado 733493103002-2023-00040-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial en el trámite del proceso de simulación de mayor cuantía radicado 73349310300220230004000 indicando presuntas irregularidades dentro del trámite impartido a las excepciones de mérito.

Por su parte, la Doctora Piedad del Rosario Penagos Rodríguez, Jueza Segunda Civil del Circuito de Honda – Tolima, informó: **i)** que a su Despacho le correspondió la demanda interpuesta por el aquí quejoso, a la cual se le otorgó el número de radicado 2023-00040; **ii)** que, los demandados contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito, enviando a su vez copia de dicha contestación al Juzgado y al apoderado de la parte demandante; **iii)** que, en los traslados del micrositio del Juzgado el 1 de noviembre de 2023 se corrió traslado de las excepciones propuestas; **iv)** que, por auto de fecha 16 de noviembre de 2023 se fijó fecha y hora para audiencia para el 6 de diciembre de 2023 la cual no se llevó a cabo por problemas con la cámara por parte del demandante, reprogramándose para el 17 de enero de 2024 la continuación de la audiencia inicial, siendo conciliada por las partes, ordenando su terminación, como su correspondiente cierre del expediente electrónico y su ingreso al archivo digital.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que no se observó mora judicial o inconsistencia alguna en el trámite dado al expediente por parte del

Despacho requerido toda vez que las actuaciones se han realizado conforme al trámite establecido en la Ley sin ningún tipo de mora o inconsistencia judicial.

Respecto a la inconformidad relacionada con los traslados mencionados por el quejoso, nótese que con la llegada de la virtualidad a los Despachos judiciales, se hizo necesario que el legislador emitiera nuevas regulaciones, así como procedimientos para ajustar las tecnologías a los procesos virtuales que se comenzaron a manejar por cuenta de la pandemia causada por el virus COVID-19, entre estas nuevas regulaciones se emitió el decreto 806 de 2020 seguido por la Ley 2213 de 2022, dentro de los cuales se consagra la posibilidad de correr los traslados no solamente por el medio virtual en el microsítio del Despacho, sino también por cuenta de las partes al enviar los documentos a sus contrapartes, lo cual para el caso en concreto aconteció, tal y como lo mencionó la funcionaria judicial requerida en su contestación, sumado a esto, el Despacho tampoco evito la responsabilidad que tenía ya que fijo el traslado en el microsítio del Despacho en el cual las partes tenían acceso libre, sin que esto quedara entre dicho, dado que no se manifestó en momento alguno por parte de los sujetos procesales, que se tuviera algún inconveniente en el acceso tanto del microsítio como de los traslados.

Por lo anterior, esta judicatura no encuentra fundamento a lo mencionado por el quejoso ya que es responsabilidad tanto de este como parte y de su apoderado el estar verificando las actuaciones que se susciten al interior del proceso más cuando si tienen algún inconveniente con el microsítio del Despacho o con el expediente digital respecto al acceder a algún documento al cual se le está corriendo traslado, nótese además por parte de esta juzgadora que el apoderado del quejoso tenía acceso a la contestación de la demanda de los demandados en la cual se encontraban las excepciones propuestas, por lo que no es procedente buscar una revisión del expediente y debatir el traslado realizado por el Despacho endilgado cuando no se aportó prueba que se tuviera algún inconveniente al momento de acceder a los documentos enviados por los demandados o al momento de surtir el traslado previsto en el artículo 110 del C. G. del P. y que esto se hubiera manifestado oportunamente al Despacho en aras de corregir los errores si estos se hubieren presentado.

Finalmente se le pone en conocimiento al quejoso que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior de los procesos, o de presuntas irregularidades, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por la garantía de autonomía e independencia Judicial consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley, o ante diferentes Corporaciones, como la Disciplinaria, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en la presente actuación que nos ocupa, máxime que a la fecha de la presente decisión, el proceso fue conciliado por las partes, ordenándose su terminación.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).**

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRIGUEZ, Jueza Segunda Civil del Circuito de Honda – Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor ANCIZAR CARDONA FIERRO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRIGUEZ, Jueza Segunda Civil del Circuito de Honda – Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

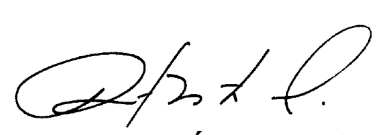
ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los diecisiete (17) días del mes de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado